

ESTADO ZULIANO
TRIBUNAL SUPERIOR
CIVIL, MERCANTIL Y BANCARIO
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] edad, tit [REDACTED]
venezolano, mayor
representado por los abogados [REDACTED] de identidad [REDACTED]
y [REDACTED]
abogado [REDACTED]
respectivamente.

PARTE DEMANDADA: [REDACTED] sociedad
mercantil, inscrita en el registro de Comercio que llevaba el
número de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito
Federal, en fecha 21 de mayo de 1941, bajo el N° [REDACTED] Tomo
[REDACTED] Representada por los abogados [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] inscritos en el Impresobogado bajo
los N° [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

OBJETO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO.

DECISION APELADA: DECISION DE FECHA 11-06-2014, DICTADA POR
EL JUZGADO DECIMO DE MUNICIPIO EJECUTOR DE MEDIDAS EN FUNCION
INTERINANTE DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL,
MERCANTIL, TRANSITO Y BANCARIO DE ESTA CIRCUNSCRIPCION
JUDICIAL.

En fecha 30-06-2015, se dictó sentencia en la presente
causa. -

En fecha 10-08-2015, la abogada NELLITSA JUNCAL
RODRIGUEZ apoderada judicial de la parte demandada, anunció
recurso de casación contra la sentencia dictada por esta
Alzada el 30 de Junio de 2015, la cual declaró Parcialmente
con Lugar la demanda y la Nulidad de la sentencia recurrida.

Siendo la oportunidad procesal para emitir
pronunciamiento sobre la admisibilidad el recurso de casación

Trascrito Luv (301)



...entes consideraciones.

El artículo 312 del Código de Procedimiento establece:
-Artículo 312. El recurso de casación puede proponerse:

1° Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios civiles o mercantiles, cuyo interés principal exceda de Doscientos Cincuenta Mil Bolívars, salvo lo dispuesto en leyes especiales respecto de la cuantía (...)

Del mismo modo, el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:

"El Tribunal Supremo de Justicia conocerá y tramitará, en la Sala a la que corresponda, los recursos de casación cuando la cuantía exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales en vigor".

De lo antes transcrito, se infiere que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación son: 1) que la sentencia atacada con el recurso extraordinario de casación sea una sentencia de última instancia que ponga fin al juicio; y, 2) que la cuantía del interés principal exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Establecido lo anterior, corresponde a esta Superioridad examinar si en el caso de autos se encuentran llenos los extremos requeridos por la ley para admitir el recurso de casación anunciado, considerando necesario entrar a dilucidar en primer término, si la sentencia objeto del presente recurso se encuentra encuadrada dentro de aquellas susceptibles de ser recurridas en casación y al efecto considera que la sentencia contra la cual se interpone el presente recurso fue dictada por este Tribunal en fecha 30-06-2015, vencido el lapso para dictar sentencia, el lapso para interponer recurso de casación se inició el 01 de Julio de 2015, venciendo el 12-08-2015, por lo cual el anuncio realizado por la apoderada de la parte actora, resulta TEMPESTIVO y Así se decide."



(303)

fecha 11-06-2014, en ese sentido, esta Superioridad
Nulidad de la decisión apelada y Parcialmente Con
la demanda por lo que la sentencia contra la cual se
el recurso de casación, adquirió el carácter de
definitiva, toda vez que se trata de una apelación contra
sentencia definitiva, que tiene carácter de cosa juzgada,
por la cual, este órgano jurisdiccional considera que
encuentra lleno el extremo o requisito de susceptibilidad
ser recurrida la sentencia objeto del recurso de casación
requisito.

Por último, en cuanto al requisito referente a la
cuantía exigida para el conocimiento por parte del Tribunal
Supremo de Justicia de los recursos y acciones que se
interpongan.

En tal sentido, es conveniente traer a colación la
sentencia N° [redacted], dictada por la Sala de Casación Civil del
Tribunal Supremo de Justicia, bajo la Ponencia del Magistrado
[redacted] en fecha 4 de agosto de 2004, en el
expediente distinguido con el N° [redacted] en la que se
expresó:

"El texto trasladado ofreció la solución, en
el entendido que la fecha del anuncio del
recurso de casación es la determinante de la
cuantía requerida, solución que aboga la Sala
en esta oportunidad, inclusive a los fines de
armonizar dicho criterio, para los casos que
versen sobre decisiones dictadas en reenvío,
para establecer que la nueva cuantía que exceda
de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.),
requerida para determinar la admisibilidad del
recurso de casación, será exigida en aquellos
casos en que el anuncio del referido recurso
extraordinario se haya formulado desde el 20 de
mayo de 2004 (inclusive); mientras que, en
aquellos asuntos en que el recurso se haya
anunciado con anterioridad a la entrada en
vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal
Supremo de Justicia, el requisito de la cuantía
se examinará conforme con el monto que se venía
exigiendo conforme al citado Decreto
Presidencial 1.028, es decir, en la cantidad

1303

que exceda de cinco millones de Bolívars
\$ 5.000.000,00). Así se decide."



Asimismo, en fallo del 31 de marzo de 2005, la Sala
que señaló:

"... a los fines de verificar el requisito de la
cuantía para determinar el acceso a sede
casacional, se tomará en cuenta la fecha en que
precluya la primera oportunidad para dictar
sentencia, a los fines de verificar el requisito
de la cuantía para determinar el requisito
sede casacional, esto dicho, (sic) el acceso a
significa que una vez constatado el último día
del primer lapso para pronunciar la decisión
definitiva en la causa, la Sala procederá a
verificar el monto requerido conforme a las
Unidades Tributarias para esa fecha, lo cual, a
su vez, permitirá comprobar si es posible o no
recurrir en casación."

Por su parte, en sentencia fechada 12-07-2005 la Sala
Constitucional del mismo Tribunal, expediente N° [redacted], en
la que se decidió, con base en el principio de la perpetuatio
legis, contemplado en el artículo 1 del Código de
Procedimiento Civil, lo siguiente:

"... ante los incrementos anuales que sufre la
unidad tributaria pudiera estar afectándose o
limitándose la posibilidad de los administrados
de acceder en casación ante las respectivas
Salas del Tribunal Supremo de Justicia; en tal
sentido, el Juzgador correspondiente deberá
determinar con base a los parámetros
anteriormente expuestos la cuantía exigida para
el momento en que fue presentada la demanda, y
en caso que la cuantía exigida sea la
establecida en la Ley Orgánica del Tribunal
Supremo de Justicia, deberá calcularse la unidad
tributaria vigente para el momento en el cual
fue interpuesta la referida demanda..."

De las actuaciones que rielan insertas al expediente se
observa que la presente acción fue estimada en la cantidad de
UN MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINCE MIL CIEN BOLÍVARES
(Bs. 1.085.015.100,00) que de acuerdo a la conversión
monetaria, equivalen a UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL QUINCE
BOLÍVARES con 10/100 céntimos (Bs. 1.085.015,10), tal como se
desprende del libelo de demanda que corre inserto a los

señalando a las transcripciones antes realizadas. La
necesaria para anechar Al recurso de casación, en el
caso, por haberse propuesto la demanda con
anterioridad al 20 de mayo de 2004, es de Tres Mil Unidades
Tributarias, ya que, como antes se citó el artículo 44 de la
Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia exige para
interponer a la sede casacional, que la cuantía del juicio
debe ser de tres mil unidades tributarias (3.000 UT). Debe
interponerse sólo en los casos de las demandas propuestas con
anterioridad a la indicada fecha y de acuerdo al valor de la
demanda tributaria para el día de presentación de la demanda.

La aplicación efectiva de la interpretación que nuestro
Tribunal le ha dado al artículo 44 (antes artículo 18)
de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, conlleva
a esta Alzada a declarar la admisibilidad del recurso, por
tanto se cumple en el presente caso, el segundo extremo
exigido en la mencionada Ley, en tanto que el interés
principal de la causa es de UN MIL OCHENTA Y CINCO MILLONES
QUINCE MIL CIEN SOLÍVARES (Bs. 1.085.015.100,00) que de
acuerdo a la conversión monetaria, equivalen a UN MILLON
OCHENTA Y CINCO MIL QUINCE SOLÍVARES con 10/100 céntimos (Bs.
1.085.015,10), es decir, lo equivalente a Treinta y Dos Mil
Cientos Noventa y Dos con Once Unidades Tributarias
(32.292,11 UT) para la fecha de interposición de la demanda,
y así será declarado en el dispositivo de la presente
decisión.

En razón de lo expuesto este JUZGADO SUPERIOR
CIVIL, MERCANTIL, TRANSITO Y BANCARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL DEL [REDACTED] ADMINISTRANDO
JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,
ADMITE el Recurso de Casación anunciado por la apoderada de
la parte demandada, abogada [REDACTED] contra
la sentencia dictada por este juzgado en fecha 30-06-2015.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 315 del
Código de Procedimiento Civil, se deja expresa constancia que
el último día para anunciar el recurso de casación según el



Interdicto (305)

Practicado por orden del auto de esta misma fecha
el día 12-08-2015.

Se ordena la revisión del expediente bajo alicia
de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia
Publiquese, registrese, diaricase, déjese copia
adadase copia certificada, de conformidad con lo previsto en
artículo 248 del Código de Procedimiento Civil y librese
auto de remisión.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de este
Tribunal Superior Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario
la Circunscripción Judicial del

los trece (13) días del mes de Agosto
del quince (2015). Años: 205ª de la Independencia y
de la Federación.

URIA



LA SECRETARIA

En esta misma fecha, siendo la(s) 11:00 a.m., se publicó
la decisión.

LA SECRETARIA

12/08/2015